Trelew, 13 de septiembre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE TRELEW S/ Incidente de verificacion tardía en autos:"T., H. s/concurso preventivo" (937/2020)"**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. L. S. L., por su propio derecho, a fs. 67, contra la regulación de honorarios efectuada por su actuación en la sentencia interlocutoria Nro. 342/2023 de fs. 60/65 y vta. que fuera concedido a fs. 70.-

Y CONSIDERANDO:

-- I.- Que mediante la referida resolución, el Juez de primera instancia –en lo pertinente– hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción y la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr. H. I. T. respecto a las boletas de deudas enumeradas en el considerando del resolutorio recurrido. Asimismo, resolvió verificar parcialmente el crédito insinuado tardíamente por la Municipalidad de Trelew por las sumas que indica, impuso las costas al accionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes –en particular– los del Dr. R. S. L. en **un 1,8%,** ello siempre que el porcentual supere el mínimo legal de 4 JUS, con más el IVA de corresponder.-

--Para así resolver, en relación a los honorarios, invocó el art. 287 de la LCyQ y su remisión a la regulación para los incidentes según la ley de aranceles locales y, para calcular los emolumentos de los profesionales actuantes, tomó como monto del proceso principal el propio crédito insinuado, que asciende a la suma de $ 4.658.409,03. También, consideró que los letrados intervinientes cumplieron únicamente con la primera de las dos etapas en las que se dividen los incidentes de conformidad con el art. 32 de la Ley de Aranceles.-

--II.- Mediante el escrito ID 1087347 (fs. 67), el Dr. S. L. apela dicha regulación de honorarios por considerarla baja. En sus fundamentos, señala que el juez cita el art. 287 LQC referida a la remisión a las disposiciones locales y el art. 32 vinculado a los incidentes y manifiesta que dado que el art. 287 LCQ manda a tomar como monto del proceso principal el crédito verificado tardíamente, el honorario debe ser regulado entre el 10% y el 20% del monto del proceso. Por último, señala que la sentencia de grado nada dice de los mínimos legales que deben ser aplicado en este caso 8 JUS. -

III.- Primeramente, cabe señalar que en la especie, la regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un incidente de verificación tardía interpuesto por la actora a fs. 1/15, que fue contestada por la contraria a fs. 26/29 vta.

En consecuencia, como bien señaló el magistrado de primera instancia en la sentencia recurrida, resulta de aplicación el art. 287 de LCyQ que dispone*: "Honorarios de incidentes. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes*

arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".-

Es decir, que a tenor del citado artículo, los honorarios en el incidente de verificación tardía deben regularse de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 32 y 46 de la ley XIII nº 4, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.-

El art. 32 de la ley de arancel establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10 % (diez por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. –

--Por su parte el art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5. –

El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

--Repárese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados patrocinantes de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito efectivamente, asciende a la suma equivalente al 14 %. Dicho porcentual resulta de aplicar los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 de la ley XIII Nro. 4 (del 11 % al 20 % del monto del proceso). –

De las presentes actuaciones se desprende que el Dr. R. L. S. L. en representación del Sr. H. T., intervino contestando incidente de verificación tardía interpuesto por la Municipalidad de Trelew y opuso prescripción y falta de legitimación pasiva. Este incidente culminó con el dictado de la sentencia interlocutoria glosada a fs. 56/65 y vta. mediante la cual se hizo lugar parcialmente a las excepciones planteadas y se regularon los honorarios objeto de esta apelación.-

Sentado ello, y analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado Dr. S. L., no se observan que los honorarios regulados a los letrados recurrentes, correspondiente al 1,8%, resulten injustificadamente bajos, conforme los

parámetros establecidos en la norma arancelaria y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras.-

--Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).-

De tal modo, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado que obtuvo el profesional, así como la porción de la etapa de la incidencia cumplida, y que no hubo ofrecimiento de prueba por parte del demandado, corresponderá confirmar la regulación de honorarios en el 1,8 % efectuada por el Juez de la causa *en la resolución de fecha 22/05/2023 (fs. 60/65 vta.)* en favor del letrado patrocinante de la parte demandada al resultar acorde a la luz de las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 8, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4.-

En otro orden de ideas, el apelante manifiesta que la sentencia de grado nada dice de los mínimos legales que deben ser aplicados.

--Al respecto, cabe señalar que no le asiste razón al apelante por cuanto el magistrado de grado dispuso la aplicación del mínimo legal de 4 JUS con fundamento en que únicamente se cumplimentó con la primera de las dos etapas en las que se dividen los incidentes (ver fs. 64 vta. primer y segundo párrafo). Obsérvese, que el letrado recurrente únicamente presentó el escrito de contestación glosado a fs. 26/29 y escrito solicitando caducidad de instancia a fs. 42/43, por lo que al no haber realizado actos procesales correspondiente a la segunda etapa establecida en el art. 32 de la Ley de Aranceles, corresponde en la especie la aplicación de 4 JUS.-

--IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones –en principio– no devengan costas.-

-- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

-- I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. R. L. S. L. en la sentencia interlocutoria Nro. 342/2023 de fs. 60/65 vta..-

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.-

--III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 018 de 2023 SIE. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO